

RAD. 110013103004201800081
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

09 NOV. 2020

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de febrero del 2020, por medio del cual se fijó el monto de la caución que se debe prestar para el levantamiento de las medidas cautelares, además de no tener en cuenta la póliza allegada por no estar constituida para garantizar el pago de una eventual sentencia favorable al demandante.

Sostiene el recurrente que en la providencia objeto de reproche no se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 3º literal b) numeral 1º del art. 590 del CGP., que según dicha norma para que se levanten las medidas cautelares en un proceso declarativo, se puede prestar caución por valor de las pretensiones garantizando el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, requisitos que los corrobora la póliza allegada; que la póliza está constituida por Expirian con el fin que se levanten las medidas cautelares.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la póliza allegada a pesar de haber sido constituida por parte del demandado, teniendo como beneficiario al aquí demandante, se observa que en el acápite de "**JUZGADO QUE EXIGE LA CAUCIÓN**" se indicó "**34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA...**", despacho que no corresponde.

Por lo anterior como quiera que la póliza allegada no está constituida para el presente asunto, es que en su oportunidad no se tuvo en cuenta.

Ahora bien, como quiera que encuentra el despacho que el monto fijado para prestar caución no es acorde con el art. 590 literal b) inciso 3) del CGP., se modificara el monto para que se preste por valor de \$273'131.782 mcte., en el término de 20 días.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

RAD. 110013103004201800081
REPOSICION SUBS. APELACION

1. NO REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero del 2020 por lo expuesto en la parte motiva.
2. No obstante la no revocatoria del auto, por las consideraciones expuestas, se modifica el inciso segundo del auto de fecha 26 de febrero del 2020, en cuanto que la suma por la cual se debe prestar caución es por \$273'131.782 mcte., en el término de 20 días

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u> <u>CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 17 0 NOV. 2020 El Srio. NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
